

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
20 NOV 2002	
SEC: 5	17412 HORA: 1323



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA DE RENEGOCIACIÓN ENTRE DEUDORES Y ACREEDORES EN LA EMERGENCIA NACIONAL

Capítulo I

Creación y alcances

Art. 1.- Crease el Sistema Nacional de Renegociación entre Deudores y Acreedores, para el tratamiento en forma integral y justa de todas aquellas obligaciones de dar sumas de dinero existentes a la sanción de la Ley 25.561.

Art. 2.- Se hallan comprendidas en la presente ley todas aquellas obligaciones de dar sumas de dinero:

a.- Adquiridas con entidades financieras estatales o privadas, sociedades cooperativas, entidades mutuales o personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza, cuyo destino sea la adquisición de unidades para vivienda única, familiar y de ocupación permanente y/o la refacción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente y/o la adquisición de lotes destinados a la construcción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, existentes a la sanción de la Ley 25.561.

b.- Adquiridas con entidades financieras estatales o privadas, sociedades cooperativas, entidades mutuales o personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza, por parte de personas físicas o jurídicas que se consideren Micro, Pequeñas o Medianas Empresas según lo dispuesto en la Ley N° 25.300 y las resoluciones correspondientes de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía, existentes a la sanción de la Ley 25.561.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

c.- De cualquier causa u origen –judiciales o extrajudiciales- existentes a la sanción de la Ley 25.561.

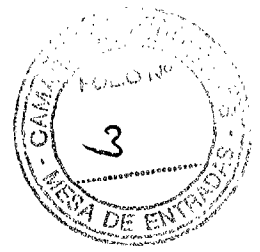
d.- Todas las que se hallen en procedimientos judiciales en trámite y/o en trámite de ejecución o remate, iniciados a partir de la sanción de la Ley 25.561.

Capítulo II

Objetivos y plazos

Art. 3.- Todas las partes deudoras y acreedoras abarcadas por las situaciones tipificadas en los incisos a, b y c del Art. 1 de la presente ley, están obligadas a establecer, en forma bilateral y con la observancia y concurrencia estatal, un acuerdo en el que se deberá definir como mínimo:

- a. La capacidad de pago del obligado como condición básica para elaborar una propuesta de cancelación de la deuda en tratamiento.
- b. En situaciones de mora, deberán determinarse las causales, estableciéndose pautas especiales y excepcionales en aquellos casos en que la causa de la mora esté debidamente justificada.
- c. Las condiciones actualizadas, en forma integral, equitativa y acordes a la capacidad de pago de la parte deudora, para las obligaciones de dar sumas de dinero comprendidas en la presente ley.
- d. Cuando se determinare la imposibilidad de pago, el caso en cuestión será girado a la Defensoría del Pueblo de la Nación o la instancia correspondiente en la jurisdicción en que desarrolla la renegociación.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 4.- El acuerdo de partes establecido por el Art. 2 de la presente ley deberá respetar los siguientes principios:

- a.- Consideración de las condiciones, capital y cuotas pactadas originalmente, como punto de partida para el proceso de acuerdo.
- b.- En ningún caso las cuotas pactadas para la cancelación de obligaciones de dar sumas de dinero podrán superar el 20 % del total de los ingresos familiares del obligado.
- c.- Se privilegiarán parámetros de actualización y formas de pago que tengan directa relación con la actividad específica de los deudores.

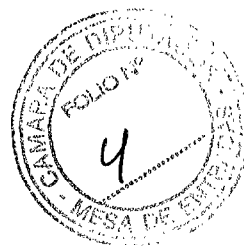
Art.5.- El plazo límite para la concreción de los acuerdos entre las partes, realizados según el sistema especificado en la presente ley, será coincidente con el término de la Emergencia Pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, declarada por la Ley N° 25.561.

Capítulo III

Conciliación obligatoria

Art. 6.- En las situaciones tipificadas en el inciso d) del Art. 2, se establece la conciliación obligatoria por el período en el que tenga vigencia la Emergencia Pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, declarada por la Ley N° 25.561.

Art. 7.- En todos los casos, en cualquier estado del proceso y conforme a la normativa procesal de cada jurisdicción, el juez interviniente, convocará a las partes a la conciliación obligatoria, según las pautas establecidas en los Art. 2 y Art. 3 de la presente ley.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Capítulo IV

Rol del estado

Art. 8.- La participación estatal en el Sistema Nacional de Renegociación Paritaria entre Deudores y Acreedores, tiene como función primordial compensar las asimetrías existente entre las partes intervinientes en el proceso de renegociación, regulado por la presente ley.

Art. 9.- A pedido de cualquiera de las partes, el estado deberá proveer la asistencia técnica, la información, las formas de mediación o cualquier otro requerimiento necesario, con el objetivo de facilitar el proceso de renegociación, previsto en la presente ley.

Art. 10.- La Defensoría del Pueblo de la Nación será el organismo encargado de intervenir directamente en el proceso de renegociación entre deudores y acreedores.

Capítulo V

Comisión de Seguimiento de la Renegociación de los Deudores y Acreedores Argentinos

Art. 11.- Crease la Comisión de Seguimiento de la Renegociación de los Deudores y Acreedores Argentinos, como persona jurídica de derecho público, de carácter colegiado e independiente de los poderes públicos. Actuará en vinculación directa con el Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Presidencia de la Nación y de sus ministros, y con el Congreso Nacional, por intermedio de los integrantes designados por las comisiones correspondientes de las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación.

Art. 12.- La Comisión de Seguimiento de la Renegociación de los Deudores y Acreedores Argentinos es un órgano de carácter consultivo y asesor de los poderes



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

políticos del Estado nacional en todo lo concerniente al proceso de renegociación implementado por la presente ley, institucionalizando la participación de los sectores involucrados y tiene como objetivos:

- a. Realizar el seguimiento del proceso de renegociación entre deudores y acreedores, normado por la presente ley;
- b. Estudiar, receptar y proponer soluciones globales que permitan la realización de acuerdos bilaterales entre deudores y acreedores, encuadrados en situaciones similares.
- c. Apoyar, promover, asesorar y mediar en el proceso de renegociación de deudores y acreedores.

Art. 13.- Para cumplir sus objetivos, la Comisión tiene las siguientes funciones:

- a. Conformación y difusión de informes integrales que contengan toda la información concerniente a la situación de los deudores y acreedores que participan del proceso de renegociación.
- b. Clasificar las situaciones similares de deudores y acreedores.
- c. Elevar al Poder Ejecutivo todas las solicitudes y/o propuestas, como así también a las Cámaras, proyectos de leyes y/o criterios para elaborarlos, que faciliten, viabilicen y/o promuevan la concreción de los acuerdos bilaterales que son objetivo del proceso de renegociación implementado por la presente ley.
- d. Receptar todos aquellos casos considerados como de imposibilidad de pago, darles tratamiento y realizar propuestas para la resolución de los mismos.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 14.- La comisión estará integrada por:

- 1 (un) representante por el Ministerio de Economía de la Nación;
- 1 (un) representante por el Banco Central de la Republica Argentina;
- 1 (un) representante por cada asociación representativa de los bancos comerciales de capital extranjeros;
- 1 (un) representante por cada asociación representativa de los bancos comerciales de capital nacional;
- 1 (un) representante por cada asociación representativa de los bancos oficiales;
- 1 (un) representante por las sociedades cooperativas;
- 1 (un) representante por las entidades mutuales;
- 2 (dos) representantes por el conjunto de los acreedores privados;
- 1 (un) representantes por cada asociación representativa de los deudores hipotecarios;
- 1 (un) representante por cada asociación representativa de los deudores no hipotecarios;
- 2 (dos) representantes por el conjunto de las asociaciones de defensa de los derechos del consumidor reconocidas nacionalmente;
- 1 (un) representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación.
- 1 (un) representante por la Cámara de Diputados de la Nación.
- 1 (un) representante por la Cámara de Senadores de la Nación.

Art. 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

OSCAR R. GONZALEZ
DIPUTADO DE LA NACION

RUBEN M. GIUSTINIANI
DIPUTADO DE LA NACION

ALFREDO BRAVO
DIPUTADO DE LA NACION

ARIEL BASTEIRO
DIPUTADO DE LA NACION

EDUARDO GARCIA
DIPUTADO DE LA NACION

Dr. HECTOR T. PORRO
DIPUTADO DE LA NACION